

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, septiembre 21 de 2021. En la fecha informó a la señora juez, que la apoderada de la parte demandante allegó la liquidación del crédito actualizada ordenada en proveído Nro. auto 1243 de 19 de julio pasado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1606**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2019-00072-00  
**Proceso:** Ejecutivo De Alimentos  
**Demandante:** Melba Zemanate Mellizo C.c. No. 48605974  
en rep. Legal del menor: Juan Pablo Daza Zemanate  
**Demandado:** Omar Daza Bolaños C.c. No. 76214564

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Mediante el presente proveído, el despacho teniendo en cuenta la actualización de la liquidación presentada, resolverá si con los abonos efectuados, hay lugar a la terminación del proceso.

De ser viable la terminación, se ordenará si hay lugar a dineros a la ejecutante o en su defecto al demandado.

**ANTECEDENTES**

Con auto de fecha 27 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por los valores adeudados por el demandado OMAR DAZA BOLAÑOS, desde el mes de noviembre de 2016 al 11 de diciembre de 2018 (fls. 36- 39) más las cuotas que en adelante se causaran, costas y agencias en derecho, decretándose medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble 120-146655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del señor OMAR DAZA BOLAÑOS. En el citado proveído, se ordenó notificar el mismo al ejecutado, para que pagara o presentara excepciones dentro de los términos de ley, entre otros pronunciamientos.

Obra folio de matrícula del bien allegado al proceso, donde el 14 de marzo de 2019<sup>1</sup> aparece inscrita la medida cautelar decretada. Uva vez notificado de manera personal al demandado de la acción en su contra, dejó vencer el término de ley para pagar y/o proponer excepciones de mérito.

---

<sup>1</sup> Folio 55

Con auto No. 430 del 31 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma como se indicó en el mandamiento de pago, y se emitieron los demás ordenamientos de rigor, condenando en costas al demandado<sup>2</sup>.

Presentada la liquidación del crédito por parte de la demandante, se corrió traslado de ella al demandado el día 27 de agosto de 2019<sup>3</sup>, sin que presentara reparo alguno, no obstante, mediante auto No. 030 del 27 de enero de 2020, se ordenó modificación de dicha cuenta, por cuanto la misma no se encontraba acorde en con la obligación adeudada en relación a la cuantificación de los intereses, resultando como valor correcto de la deuda alimentaria por capital e intereses a cargo del señor OMAR DAZA BOLAÑOS, con corte al mes de enero de 2020, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO (CTVS) (\$5'608.605.78) y en el mismo proveído de dispuso el secuestro del bien embargado, comisionando para ello a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, e igualmente se requirió a la parte demandante, allegar el correspondiente avalúo del referido predio, para su posterior remate.

Por auto No. 118 del 4 de marzo de 2020, previa petición de la parte actora, se decretó el embargo y retención de los ingresos laborales del demandado, en la proporción indicada en dicho proveído, oficiándose para ello a la Gobernación del Cauca-Secretaria de Educación<sup>4</sup>, remite contestación al correo el 30 de julio de 2020, indicando que a la solicitud le fue asignada el número SAC CAU2020ERO19731.

En auto No. 1243 del 19 de julio de 2021, este despacho accedió a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante, y se ordenó por lo tanto, la entrega a dicha togada quien cuenta con facultad para recibir según poder conferido, de los dineros retenidos que obraran bajo código uno (1) por cuenta de la medida cautelar decretada y los que a llegaren a consignarse en la cuenta oficial del juzgado hasta cubrir el monto total de la obligación adeudada y se dispuso que secretaría realizara la liquidación de costas respectiva y que las partes o cualquiera de ellas presentara la actualización de la liquidación del crédito.

Conforme lo ordenado, se realizó la liquidación de costas a cargo del demandado y a favor de la demandante, las que incluyeron solo las agencias en derecho tasadas por el despacho previamente en la suma de \$ 200. 000.00, las cuales fueron aprobadas en auto No. 1328 del 28/07/2021.

La parte demandante conforme al auto 1243 precitado, allegó la actualización de la liquidación, que reporta un saldo insoluto por pagar de \$ 543.991.00.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 447 del Código General del Proceso, que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el Juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, *“se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan **hasta cubrir la totalidad de la obligación**”*.

---

<sup>2</sup> Folios 62-63

<sup>3</sup> Folio 83

<sup>4</sup> Folio 92

La citada norma es clara al advertir que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando dentro del expediente se encuentre acreditado el pago total de la obligación, situación que entonces faculta al Juez para que proceda a declarar aún de manera oficiosa la misma.

Verificada la actualización de la liquidación del crédito, se encuentran que se han realizado pagos o abonos a la ejecutante, por lo que el saldo a cancelar por el señor OMAR DAZA BOLAÑOS, según cuenta actualizada presentada por la apoderada judicial de aquella, es de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 543.991.00) que se discriminan así:

TOTAL OBLIGACION POR CUOTAS DE ALIMENTOS EN DINERO	\$ 1.206.412,00
TOTAL OBLIGACION POR MUDAS	1.550.403,00
COSTAS LIQUIDADAS	200.000,00
	\$ 543.991,00

De la relación de títulos judiciales que reposan en el juzgado, se tiene que a 7 de julio de 2021, se entregaron a la parte demandante depósitos en total por valor de \$ 7.813.032; por lo que teniendo en cuenta que se encuentra sin entregar aún la suma de: \$1'450.257,00, y que según la liquidación actualizada aportada por la apoderada de la demandante, el saldo a pagar por el demandado es de \$ 543.991.00, se ordenará la entrega de dicho monto a la ejecutante, para lo cual se deberá proceder al fraccionamiento de los depósitos judiciales a que haya lugar, que se encuentren situados en la cuenta oficial de este juzgado, hasta cubrir la obligación en su totalidad, y el resto del dinero se le entregará al demandado, así como los que llegaren a futuro, mientras se toma nota del levantamiento de la cautela por el pagador respectivo.

469180000616118 01/06/2021 \$ 594.547,00  
469180000616119 01/06/2021 \$ 123.511,00  
469180000618369 06/07/2021 \$ 123.511,00  
469180000618456 07/07/2021 \$ 608.688,00

TOTAL..... \$1'450.257,00

Conforme a lo anterior, y como con el pago ordenado se cubre el total de la obligación adeudada, se deberá decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libraré el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en relación a la medida de embargo comunicada con oficio No.378 de 06 de marzo de 2019. (fls 50). y a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, en lo atinente a la medida comunicada con oficio No. 565 de 13 de marzo de 2020. (fls. 92)

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación adeudada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, **ORDENAR** la entrega de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/cte (\$ 543. 991.00) a la ejecutante, MELBA ZEMANATE MELLIZO identificada con la C.C. No. 48.605.974, y reintégrese al demandado OMAR DAZA BOLAÑOS identificado con la C.C. No. 76.214.564,

las sumas que resulten después de haberse cancelado la totalidad de la obligación adeudada, al igual que los depósitos o valores que eventualmente llegaren a futuro, hasta tanto el pagador respectivo tome nota del levantamiento de la medida.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento de los depósitos judiciales a que haya lugar y que se encuentren situados en la cuenta oficial de este despacho, para realizar los pagos ordenados en el punto anterior. **Oficiese** al Banco Agrario de Colombia, informando lo aquí dispuesto.

**CUARTO: DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 120-146655, de propiedad del señor OMAR DAZA BOLAÑOS, C.C. No. 76.214.564 y que fuera comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante oficio No.378 de 06 de marzo de 2019. Igualmente, la cancelación del embargo y retención del porcentaje sobre los ingresos laborales del citado ejecutado, en calidad de docente del Instituto Marco Fidel Narváez, en el Corregimiento del Mango, Municipio de Argelia, comunicada mediante oficio No. 565 de 13 de marzo de 2020, a la Secretaria de Educación de la Gobernación del Cauca. **Líbrense los oficios respectivos.**

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente una vez hechas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 152 del día 22/09/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da1a0a029ecce4b9ea1430c0e2919e6a2e2ffdeab43476788290e1ec807940af**

Documento generado en 21/09/2021 10:35:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**